



"Garantías procesales vs. protección del menor: Un equilibrio necesario"

CARRERA: ABOGACIA

ALUMNA: MARIA LAURA RODRIGUEZ

LEGAJO: VABG105294

DNI: 28172626

TUTOR: PAULA VIRGINIA FALZETTI

PRODUCTO: Modelo de caso

Entregable N°4

El tema seleccionado. Personas Vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Indicación del fallo seleccionado (Tribunal y provincia del que fue seleccionado) y remisión de una copia. “G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco causa n° 19837/14”. Corte Suprema de Justicia de la Nación 29 de agosto de 2023

Sumario: 1- Introducción 2- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal 3- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi en la sentencia 4- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales 5- Postura de la autora 6- Listado de revisión bibliográfica.

1- Introducción

Este fallo a trabajar se trata sobre grupos vulnerables, específicamente menores de edad víctimas de delitos sexuales. Corresponde a la causa "G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco causa n° 19837/14", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) el 29 de agosto de 2023.

El caso aborda la situación de una persona menor de edad, víctima de abuso sexual, reconociendo a los niños como un grupo particularmente vulnerable que requiere protección especial. El fallo hace hincapié en la necesidad de considerar el interés superior del niño en todas las decisiones judiciales que lo afecten, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061. Asimismo, destaca el derecho del menor a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta en el proceso judicial.

Gaviria Chica et al. (2022) define a los niños, niñas y adolescentes como un grupo vulnerable cuando sus derechos son lesos dentro de su entorno familiar, requiriendo la intervención del Estado para su protección y cuidado. Se explica que la familia, como sistema social y unidad psicosocial, tiene la función de proteger, cuidar y socializar a sus miembros más jóvenes. Sin embargo, cuando la integridad de los niños se ve afectada en el interior de la familia, el Estado debe intervenir como garante de su protección para restituir los derechos vulnerados, especialmente el derecho de pertenecer a una familia.

La Corte Suprema señala el deber de los jueces de evitar la revictimización del menor y proteger su integridad física y psicológica durante todas las etapas del proceso penal. En este contexto, el fallo aborda directamente la protección judicial especial que requieren las personas menores de edad, víctimas de delitos, como grupo particularmente vulnerable en los procesos penales.

Es por ello que la causa representa un progreso de relieve en la protección de los derechos de las personas, menores de edad, víctimas de delitos sexuales dentro del sistema judicial. Su relevancia radica en que establece un precedente claro sobre cómo los tribunales deben priorizar el interés superior del niño en todas las etapas del proceso penal. El fallo produce un quiebre en la jurisprudencia al enfatizar que los formalismos legales no pueden prevalecer sobre el bienestar y la protección de los menores víctimas. Se destaca la necesidad de que los jueces adopten un enfoque integral, considerando no solo los aspectos técnicos del proceso, sino también el impacto emocional y psicológico en el menor. Este caso es primordial para analizar porque proporciona pautas concretas sobre cómo equilibrar las garantías procesales con la protección especial que requieren las personas, menores de edad, víctimas de abuso, sentando las bases para una interpretación más comprensiva y centrada en el niño de las leyes y procedimientos en casos de abuso sexual infantil.

La causa revela una problemática axiológica nacida de colisión entre normas procesales y principios constitucionales, como lo describen Alchourrón y Bulygin,(2012). Esta colisión se manifiesta entre los artículos 415 y 417 del Código Procesal Penal de Tucumán y el principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989).

La Corte, al resolver este conflicto, aplica implícitamente lo que Alchourrón y Bulygin denominan reglas de exclusión, priorizando el principio constitucional sobre la norma procesal para evitar la revictimización del menor abusado.

Continuando con los cimientos doctrinarios de Alchourrón y Bulygin, como se dijo, el caso puede analizarse como una colisión entre una norma y un principio. La solución no debería pasar por la mera aplicación automática de la norma procesal (anular la sentencia), sino por una ponderación adecuada de los intereses en juego. Dado que el principio del interés superior del niño tiene un peso constitucional, podría considerarse

que en este caso debería prevalecer sobre la norma procesal, evitando así la revictimización del menor.

2- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La causa inicia su andar a partir de una denuncia por abuso sexual cometido contra el menor B.W.G. Los hechos denunciados habrían ocurrido alrededor de la fecha de la denuncia, cuando G.E.G., abuelo del menor, habría abusado sexualmente de él mediante ciertos tocamientos de índole sexual, provocando un despertar prematuro de la sexualidad incompatible con su edad. El acusado se habría valido de su autoridad como abuelo, impuesta por su superioridad física, maltratos y la convivencia con el niño.

Inicialmente, la Sala I de la Cámara Penal Conclusional del Centro Judicial Capital de Tucumán condenó a G.E.G. a la pena de 10 años de prisión por el delito de abuso sexual agravado por el vínculo y la convivencia preexistente. En el juicio se realizó un debate oral donde se ventilaron los abusos sufridos por B.W.G. en el seno de su hogar materno.

Posteriormente, la defensa del condenado interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Al examinar este recurso, el alto tribunal provincial declaró la nulidad de la sentencia condenatoria y ordenó que se realizara un nuevo juicio con un tribunal de distinta integración. El fundamento principal para anular la sentencia fue que uno de los tres jueces que integraron el tribunal de juicio habría omitido pronunciarse sobre dos de las cuestiones sometidas al acuerdo (la calificación legal y la pena), lo cual, según la Corte Provincial, constituía un vicio en la votación que afectaba la correcta conformación del acuerdo.

Frente a esta decisión de la Corte de Tucumán, el querellante (que resulta ser padre de la víctima) interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la presentación de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su recurso, el querellante argumentó que la anulación de la sentencia condenatoria era arbitraria, se basaba en un vicio inexistente y afectaba el interés superior del niño, entre otros agravios.

Es indicado aclarar en este momento que a lo largo del proceso, se menciona que el menor B.W.G. fue citado en numerosas ocasiones (hasta 41 veces) a los estrados

judiciales, lo cual habría generado un impacto negativo en su bienestar emocional. El niño expresó en varias oportunidades su deseo de no seguir asistiendo a tribunales y manifestó sentirse ignorado por las autoridades judiciales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, actuando como tribunal *ad quem*, resolvió hacer lugar a la queja presentada por el querellante, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que había anulado la sentencia condenatoria original. La CSJN consideró que la decisión del tribunal provincial era arbitraria, se apartaba de las constancias de la causa y exhibía un excesivo rigor formal que afectaba el interés superior del niño y los derechos de la víctima.

3- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi en la sentencia

El problema jurídico es resuelto de la mano del Procurador General de la Nación interino, Dr. Casal; quién enerva las argumentaciones que fundamentan su opinión sobre la procedencia del recurso extraordinario y la arbitrariedad de la sentencia del *a quo*.

Recuerda la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la excepcionalidad de la revisión de decisiones que resuelven nulidades procesales en la instancia extraordinaria. Empero, señala que corresponde hacer excepción cuando la resolución impugnada puede generar un perjuicio de improbable o tardía reparación ulterior, o cuando media un claro apartamiento de las constancias de la causa y la decisión evidencia un excesivo ritualismo que causa un agravio de imposible reparación ulterior.

Asimismo, hace hincapié en la doctrina que considera como definitivas las resoluciones que, por su índole y consecuencias, pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado. En este sentido, destaca la jurisprudencia que ha considerado presente ese requisito cuando la decisión tiene evidente incidencia en la vida actual y futura del niño, o con sustento en el daño psicológico que podría sufrir la víctima.

Se plantea la falta de apreciación del caso bajo el principio del interés superior del niño y de las disposiciones de la ley 26.061, que recepta las directrices adoptadas por la Convención sobre los Derechos del Niño. Por estas razones, considera que la queja resulta procedente.

En cuanto al fondo del asunto, remarca que la decisión del *a quo* es arbitraria por apartarse de las constancias de la causa. Puntea que, contrariamente a lo afirmado por el

tribunal provincial, surge de la sentencia anulada que hubo deliberación entre los jueces y que el juez disidente se expidió sobre cada una de las cuestiones propuestas, con exposición de los motivos en que basó su voto.

El *a quo* construyó una nulidad en contradicción con la doctrina de la Corte Suprema en la materia, que establece un criterio de interpretación restrictiva y que sólo cabe pronunciarse por la anulación cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado que cause un perjuicio irreparable.

Además, indica que aquella decisión exhibe una evaluación del caso alejada de las directrices constitucionales y legales que establecen que en todas las medidas concernientes a los niños debe atenderse al superior interés del niño. Destaca que el derecho del niño a ser escuchado fue ignorado en el *sub lite*, pues el escrito del menor y el informe donde manifestaba su opinión no fueron tenidos en cuenta antes de dictar la decisión que lo afecta.

Por estas razones, describe que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la decisión recurrida y ordenar que se dicte una nueva conforme a derecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su resolución, comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el Procurador General de la Nación interino. Los jueces Horacio Daniel Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti coinciden en hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada correspondiendo con el principio superior del niño.

4- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Como se desarrolló en la introducción, el caso presenta un problema jurídico axiológico que requiere un análisis profundo. Para comprender las implicaciones de la decisión de la Corte Suprema en el caso "G., G. E.", resulta necesario examinar las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que sustentan las principales figuras jurídicas que confluyen en esta causa.

El eje medular que estructura todo el razonamiento jurídico del caso es el interés superior del niño, principio que adquiere especial valor dada la condición de

vulnerabilidad de B.W.G. como víctima. En este sentido, Rentería Sánchez et al. (2021) proporcionan una definición esclarecedora al señalar que el interés superior del niño puede entenderse como un principio fundamental y derecho sustantivo que implica anteponer el bienestar físico, psicológico y emocional de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años ante cualquier otro interés o circunstancia. Este principio determinó la decisión de la Corte Suprema respecto al menor B.W.G., especialmente al considerar el impacto de las múltiples citaciones judiciales en su bienestar.

Profundizando en la naturaleza de este principio cardinal, Contreras López & Hernández Hernández (2019) señalan dos características fundamentales: su relatividad, que implica valorar objetivamente las necesidades del menor desde su contexto específico, y su movilidad, que permite ajustarse a las necesidades cambiantes del menor en diferentes contextos. Estas características guiaron a la Corte al evaluar cómo las sucesivas citaciones (hasta 41 veces) afectaban al menor B.W.G., ajustando su interpretación a las necesidades específicas del niño en este contexto procesal.

En cuanto a la metodología para evaluar el interés superior del niño y resolver el problema axiológico presentado en el caso, resulta esclarecedora la perspectiva de Larroucau Torres (2017), quien plantea que el razonamiento hermenéutico debe centrarse en la convergencia entre los hechos principales y los hechos probatorios. Este autor señala que no basta con una distinción analítica entre hechos y derecho, sino que se requiere examinar cómo los relatos de las partes le imprimen desde el inicio una calificación jurídica al conflicto, considerando que el interés superior del niño actúa como un criterio de interpretación que debe guiar la convergencia entre los hechos principales y probatorios desde una etapa temprana del proceso. Este razonamiento se refleja en cómo la Corte Suprema examinó tanto los hechos del abuso denunciado como el impacto procesal en el menor, convergiendo ambos aspectos en su decisión final de anteponer el bienestar del niño sobre los formalismos procesales.

La aplicación de este principio se observa en jurisprudencia reciente, como el caso "Secretaría de la Familia y Niñez -- Niño: E.J. s/ control de legalidad", donde el interés superior del niño resultó determinante para resolver sobre la guarda judicial. En este caso, los informes interdisciplinarios demostraron la idoneidad de los guardadores y establecieron que esta solución permitiría al menor mantener el vínculo con su hermano que ya se encontraba bajo el cuidado del mismo matrimonio, respetando así el derecho a

la vida familiar reconocido tanto en el ámbito nacional como internacional y el principio de excepcionalidad en la separación familiar. Este antecedente respalda la línea argumentativa seguida por la Corte en el presente caso de B.W.G., donde también se antepuso el bienestar del menor por sobre las formalidades procesales.

La gravedad particular del caso bajo análisis radica en que el menor ha sido víctima de abuso sexual por parte de su abuelo, configurándose específicamente la figura del abuso sexual agravado por el vínculo y la convivencia preexistente. En el caso analizado, esta figura se materializa en los actos cometidos por G.E.G. contra su nieto B.W.G., aprovechándose de la convivencia y el vínculo familiar. Para comprender la dimensión jurídica de esta conducta, resulta necesario considerar que el abuso sexual en Argentina está tipificado en el Título III del Código Penal, específicamente en los artículos 119 y 120, normativa que se aplicó en este caso para encuadrar los tocamientos de índole sexual que sufrió B.W.G. y que provocaron un despertar prematuro de su sexualidad incompatible con su edad.

Basílico & Villada (2019) aportan una definición precisa que permite entender la gravedad de la conducta juzgada en el presente caso, al delimitar el abuso sexual como una conducta que afecta la reserva sexual de la víctima, específicamente su incolumidad física y dignidad como persona desde la perspectiva de su pudicia personal sexual. Esta definición corresponde exactamente a la situación vivida por B.W.G., quien sufrió tocamientos de índole sexual que afectaron su desarrollo normal.

Así las cosas, no puede soslayarse que se está aquí frente a la figura de abuso sexual agravado por el vínculo y la convivencia preexistente.

La agravante del vínculo y la convivencia preexistente, presente en este caso, encuentra un análisis detallado en el trabajo de De Leone (2022), quien examina cómo estas circunstancias aumentan la gravedad del delito al aprovecharse de las relaciones familiares y la convivencia para perpetrar el abuso. Este análisis resulta directamente aplicable en el caso de G.E.G., quien se valió de su autoridad como abuelo y de la convivencia con el menor para cometer los abusos, imponiendo su superioridad física y los maltratos como medios para perpetrar el delito.

La jurisprudencia ha tratado casos similares, como se evidencia en "G. S. R. s/ abuso sexual simple doblemente agravado por el vínculo y por la situación de convivencia", donde se destacó la particular vulnerabilidad de la víctima en contextos de

convivencia familiar. En este caso, se condenó a un padre a cinco años de prisión por abusar sexualmente de su hija de 12 años aprovechándose de la situación de convivencia, valorándose especialmente la situación de vulnerabilidad de la víctima, quien se encontraba bajo la autoridad y poder del progenitor. El tribunal incluso dispuso medidas adicionales de protección como la restricción de acercamiento y la obligatoriedad de tratamiento psicológico para la menor, considerando las secuelas emocionales evidenciadas en el deterioro de su comportamiento y rendimiento escolar. Este precedente se aplica al caso en análisis, donde B.W.G. se encontraba en una situación de vulnerabilidad similar frente a su abuelo.

Un aspecto fundamental que la Corte consideró en su decisión es el riesgo de victimización secundaria, concepto que Gutiérrez de Piñeres Botero, Coronel y Pérez (2009) definen como la mala o inadecuada atención que reciben las víctimas por parte del sistema penal y otras instituciones. En el caso específico del abuso sexual agravado por el vínculo, la victimización secundaria se manifiesta cuando las víctimas se ven obligadas a testificar infinidad de veces ante los organismos judiciales, lo que profundiza el daño psicológico y emocional. Esta situación se evidencia claramente en el presente caso, donde el menor B.W.G. fue sometido a numerosas citaciones judiciales, circunstancia que la Corte Suprema consideró al momento de resolver, evitando que los formalismos procesales causaran una nueva victimización.

La Corte Suprema al fundamentar su decisión en el caso, anteponiendo el interés superior del niño y evitando la revictimización, sin descuidar las garantías procesales fundamentales del sistema judicial, llegó a la más acertada conclusión. La decisión final muestra una cuidadosa evaluación de todos estos elementos, donde se consideraron tanto los aspectos técnicos del proceso como el impacto emocional y psicológico en el menor, resultando en una resolución que protege los derechos del menor víctima y establece un precedente en la forma en que los tribunales deben manejar casos similares, especialmente en lo referente al equilibrio entre las garantías procesales y la protección especial que requieren los menores víctimas de abuso sexual.

5- Postura de la autora

El análisis del fallo de la Corte Suprema revela que, aun cuando resultó acertado para proteger al menor B.W.G., el razonamiento jurídico muestra algunas oportunidades de mejora. La decisión, si bien garantiza la protección del niño, no desarrolla

suficientemente los fundamentos que llevaron a anteponer este principio por sobre las formas procesales.

El tribunal podría haber profundizado en el análisis de cómo las 41 citaciones judiciales constituyen en sí mismas una violación al derecho del niño a ser oído, derecho expresamente reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta reiteración de comparecencias no solo contradice el espíritu de la Convención sino que evidencia una falla sistémica en el procedimiento judicial. Como afirman Gutiérrez de Piñeres Botero et al. (2009), la victimización secundaria se produce precisamente por este tipo de prácticas institucionales que, lejos de proteger a la víctima, profundizan el daño inicial.

La decisión de la Corte, aunque protectora de los derechos del menor, no elabora suficientemente sobre cómo los tribunales inferiores deben proceder en casos similares. Esta carencia cobra mayor importancia a la luz del análisis de Contreras López y Hernández Hernández (2019), quienes destacan que la protección de menores víctimas requiere una adaptación constante de los procedimientos judiciales a las necesidades específicas de cada caso.

El máximo tribunal podría haber aprovechado esta oportunidad para establecer lineamientos más precisos sobre la implementación práctica de la Ley 26.061 en el ámbito procesal penal. Siguiendo el razonamiento de Larroucau Torres (2017), era necesario establecer cómo los hechos probatorios en casos de abuso sexual infantil deben evaluarse de manera diferenciada, considerando la especial vulnerabilidad de las víctimas.

La CSJN, al resolver el caso, no abordó en profundidad cómo la condición de vulnerabilidad del menor víctima de abuso sexual debe modificar el desarrollo del proceso penal. Gaviria Chica et al. (2022) señalan precisamente que esta vulnerabilidad aumenta cuando el abuso ocurre en el entorno familiar, situación que exige una protección procesal reforzada.

El caso "G. S. R. s/ abuso sexual simple doblemente agravado" ofrece un precedente valioso sobre cómo abordar la vulnerabilidad específica de víctimas menores en contextos familiares. La Corte podría haber utilizado este antecedente para desarrollar estándares más específicos sobre el tratamiento procesal diferenciado que requieren estos casos.

Las conclusiones de Basílico y Villada (2019) sobre la afectación a la reserva sexual de la víctima respaldan la necesidad de limitar las declaraciones reiteradas. El daño psicológico causado por la repetición del relato traumático puede ser tan grave como el abuso original, aspecto que la Corte debió analizar con mayor profundidad al evaluar la validez de los requisitos formales del proceso.

La ausencia de un análisis más profundo sobre el impacto de las sucesivas declaraciones en el desarrollo psicológico del menor constituye otra área de mejora en el fallo. De Leone (2022) destaca cómo el contexto familiar del abuso aumenta el trauma de la víctima, haciendo que cada nueva declaración reactive el daño original. La Corte podría haber utilizado estos elementos para fundamentar mejor su decisión de proteger al menor de nuevas comparecencias.

6- Conclusión

En el análisis del presente caso, resulta incomprensible la omisión de uno de los magistrados respecto a pronunciarse sobre cuestiones fundamentales como la calificación legal y la pena. Esta conducta procesal no solo evidencia un apartamiento de los deberes funcionales básicos de todo juez, sino que además contradice frontalmente el principio del interés superior del niño, piedra angular que debe guiar toda actuación judicial en casos que involucren a menores.

Como señalan Rentería Sánchez et al. (2021), citados en el trabajo, el interés superior del niño constituye un principio fundamental que exige anteponer el bienestar físico, psicológico y emocional de los menores ante cualquier otra consideración. Esta definición cobra especial relevancia en el presente caso, donde la víctima fue sometida a más de 40 citaciones judiciales, situación que claramente atenta contra su recuperación emocional y contradice los estándares de protección especial que merecen las personas, menores de edad, víctimas de delitos.

La perspectiva de Contreras López & Hernández Hernández (2019), también referida en el trabajo, sobre la relatividad y movilidad del principio del interés superior del niño, refuerza la necesidad de que los magistrados adapten sus decisiones al contexto específico de cada menor. En este caso, las manifestaciones expresas de B.W.G. sobre su agotamiento ante las reiteradas citaciones judiciales deberían haber sido suficientes para que los jueces priorizaran su bienestar por sobre formalismos procesales.

La gravedad de los hechos juzgados, configurados como abuso sexual agravado por el vínculo y la convivencia preexistente, encuentra particular resonancia en el análisis de De Leone (2022), citado en el trabajo, quien destaca cómo estas circunstancias aumentan la lesividad del delito al aprovecharse de las relaciones familiares. Esta perspectiva doctrinaria fundamenta la necesidad de una respuesta judicial especialmente protectora hacia la víctima, evitando que los tecnicismos procesales generen una revictimización.

El concepto de victimización secundaria, desarrollado por Gutiérrez de Piñeres Botero et al. (2009) en el trabajo, resulta particularmente pertinente para comprender el daño adicional que puede causar el sistema judicial cuando no actúa con la debida diligencia. La prolongación innecesaria del proceso y las múltiples citaciones a B.W.G. constituyen claros ejemplos de esta victimización institucional que los tribunales están obligados a prevenir.

Por lo expuesto, se considera que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de revocar la nulidad dispuesta por el tribunal provincial resulta no solo acertada sino imperativa desde una perspectiva constitucional y convencional. El razonamiento desarrollado por Larroucau Torres (2017), citado en el trabajo, sobre la necesaria convergencia entre hechos principales y probatorios bajo el prisma del interés superior del niño, sustenta esta conclusión y marca el camino que deben seguir los tribunales en casos similares: priorizar la protección integral del menor por sobre cualquier formalismo procesal que pueda resultar revictimizante.

7- Listado de revisión bibliográfica.

Doctrina

Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (2012). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Astrea.

Basílico, R. A., & Villada, J. L. (Dirs.). (2019). Código penal de la nación argentina comentado, anotado, concordado. Hammurabi.

Contreras López, R. E., & Hernández Hernández, M. Á. (2019). El interés superior del menor desde la perspectiva de los derechos humanos. Letras Jurídicas, 40, 180-186.

- De Leone, L. (2022). ¿Cómo, cuándo, dónde, ante quién contar el abuso sexual? Formas de la demora en ¿Por qué volvías cada verano?, de Belén López Peiró. La Palabra, (43), e14489. <https://doi.org/10.19053/01218530.n43.2022.14489>
- Gaviria Chica, S. C., Mayorga Muñoz, C., & Zapata Martínez, A. (2022). Medidas de protección para niños, niñas y adolescentes vulnerados. Perspectiva psicosocial del acogimiento familiar y residencial. *Revista de Derecho*, 58, 100-118.
- Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E., & Pérez, C. A. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), 49-58.
- Larroucau Torres, J. (2017). Razonamiento hermenéutico y "hechos sustanciales controvertidos". *Revista Chilena de Derecho*, 44(1), 159-183.
- Rentería Sánchez, K., Santana Campas, M. A., & Brito Mergalejo, R. (2021). Concepto actual del interés superior de la niñez en la legislación mexicana. *Biolex Universidad de Sonora*, 13, e215-e216.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2023). “G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco causa n° 19837/14”.
- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tartagal, Sala II. (23 de abril de 2020). "Secretaría de la Familia y Niñez – Niño: E.J. s/ control de legalidad". MJ-JU-M-125847-AR.
- “G. S. R. s/ abuso sexual simple doblemente agravado por el vínculo y por la situación de convivencia - una vez reiterado - en concurso real” - Capital, Tribunal Oral Penal de Corrientes (Sala II) MJ-JU-M-129786-AR (2020).

Legislación

- Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25 de la Asamblea General.
- Ley N° 26.061. (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Ley N° 27.372. (2017). Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. Boletín Oficial de la República Argentina.